

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

Magistrado Ponente Dr. Álvaro Cruz Riaño  
E.S.D.

**DEMANDANTE:** JUAN FERNANDO RAMÍREZ SADOVNIK  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA y OTROS  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2016-00038-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** tal y como ya está acreditado en el plenario, dentro del término de ley, con el debido respeto y en tiempo oportuno, radico por este medio **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio sin fecha del 23 de febrero de 2023 el cual fue notificado por estados el 24 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió NEGAR el llamamiento en garantía que hizo mi representada a las demás aseguradoras que participan en el coaseguro suscrito en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196, solicitando desde ya se **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE** dicha providencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expondré en este recurso.

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El artículo 242 y 243, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por la Ley 2080 de 2021, determinan lo siguiente:

*“Art. 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

*Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*6. El que niegue la intervención de un tercero.”*

El Auto objeto de recurso, bajo una interpretación errónea, negó la intervención de Allianz Seguros S.A., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, HDI Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como llamadas en garantía, porque “**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está en una posición legal ni contractual que le permita exigir frente a las otras**

*aseguradoras la reparación del perjuicio que pueda sufrir como consecuencia de este proceso ni tampoco a reclamar el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ya que cada una de las aseguradoras responde en proporción a su respectiva participación ante el riesgo asegurado y frente al asegurado, es decir, frente al DISTRITO DE MEDELLÍN". Por esta razón y según lo reglado en los dos artículos antes vistos, el presente escrito resulta ser procedente.*

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Se tramita en el Tribunal Administrativo de Antioquia el medio de control de reparación directa interpuesto por Juan Fernando Ramírez Sadovnik contra el Distrito Especial de Medellín y otros, con radicado 05001-23-33-000-2016-00038-00
2. El Municipio de Medellín como llamada en garantía, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía a mi representada, AXA Colpatría Seguros S.A.
3. AXA Colpatría Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 26 de julio de 2027. Igualmente, en documento anexo al escrito de contestación, se llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, HDI Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., compañías participantes en el coaseguro suscrito en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196.
4. Mediante auto interlocutorio sin fecha del 23 de febrero de 2023 el cual fue notificado por estados el 24 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó el llamamiento en garantía formulado por mi representada, argumentando que no se acreditó la existencia sumaria del vínculo contractual o legal entre las aseguradoras que participan del coaseguro.

## III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho **legal o contractual** que vincula a **llamante y llamado**, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante producto de una sentencia adversa a sus intereses - **relación de carácter sustancial**-. El objeto del llamamiento en garantía lo es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar*

*o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”<sup>1</sup>*

La denotada figura procesal se encuentra prevista en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la facultad de quien tiene derechos derivados de la ley **o un contrato**, para exigir a un tercero el reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Transcribo la citada disposición normativa:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal **o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (Énfasis propio)

De otro lado, la figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que: **“ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>**. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. En ese sentido, quienes participan en un coaseguro son un conjunto de compañías de seguros que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Por ello, es que ante una eventual condena con cargo a un riesgo expresamente amparado en la póliza, las aseguradoras que participan en el coaseguro están obligadas a responder hasta el límite de su participación porcentual, ya que respecto a ellas no es posible predicarse una solidaridad. En otras palabras, cada quien responde por lo que voluntariamente se dispuso a asumir.

Aterrizando al caso puntual, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, HDI Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., compañías participantes en el coaseguro suscrito en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196, que fuera contratada en la modalidad de coaseguro y quienes, ante una eventual condena al asegurado, deberán responder en los porcentajes de participación que cada una de ellas hubieren asumido en el comentado contrato de seguro. No obstante, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, decidió que el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación 38259.

llamado en garantía realizado por mí representada a las demás compañías de seguros era improcedente argumentando lo siguiente:

*AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está en una posición legal ni contractual que le permita exigir frente a las otras aseguradoras la reparación del perjuicio que pueda sufrir como consecuencia de este proceso ni tampoco a reclamar el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ya que cada una de las aseguradoras responde en proporción a su respectiva participación ante el riesgo asegurado y frente al asegurado, es decir, frente al DISTRITO DE MEDELLÍN.*

### **Frente a la vinculación de las coaseguradoras**

Esta decisión judicial no se comparte por cuanto, además de que no ofrece un argumento fuerte, convincente y válido sobre los motivos que hacen improcedente la solicitud de vinculación procesal de las coaseguradoras, al día de hoy existe profusa jurisprudencia del Consejo de Estado que admite que la aseguradora líder, en cualquier tipo de contrato de seguro, pueda llamar en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurativo. **El motivo:** Entre las aseguradoras participantes del contrato de seguro **existe una relación de naturaleza contractual**, por cuanto cada una de ellas se obliga a responder por un porcentaje en la póliza con la que sea vinculado el asegurado y, en el evento en que éste llegare a ser declarado responsable y se concrete el riesgo del cual pende la obligación indemnizatoria, cada una de las participantes deberá responder en los porcentajes que se hubieren acordado en el contrato de seguro.

Cito la decisión adoptada el 22 de octubre de 2019 por la Sección Tercera, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se decide la apelación de un auto que, al igual que en el caso que nos ocupa, negó una solicitud de llamamiento en garantía a otra compañía aseguradora que tenía la calidad de coaseguradora en una póliza de responsabilidad civil extracontractual:

*11. Descendiendo al caso concreto, el despacho observa que la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien fue llamada en garantía en el presente proceso por la UNIMAP E.U., a su vez, llamó en garantía a Liberty Seguros SA., al considerar que en la póliza n.º NB 100001818 emitida para amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera UNIMAP E.U., Liberty Seguros S.A. funge como coaseguradora del riesgo con una participación del 64% y la Compañía Mundial de Seguros S.A. con una participación del 36%.*

*12. Una vez analizado el material probatorio que sustenta el referido llamamiento en garantía, se advierte que si bien no existe vínculo legal o contractual del cual se infiera que Liberty Seguros S.A. está llamada a responder por obligaciones propias de la Compañía Mundial de Seguros S.A., lo cierto es que en la póliza n.º NB 100001818, Liberty Seguros S.A. coaseguró un porcentaje del 64% del riesgo por la responsabilidad civil en que incurriera la responsabilidad civil extracontractual de UNIMAP E.U. (fol. 103 a 104, c. 2), por lo cual es válido afirmar que ante una eventual condena en contra de la de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo – Empresa Unipersonal (UNIMAP E.U.), estén llamadas a responder tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A. como Liberty Seguros S.A.*

**13. En ese orden, es claro que en el presente asunto, el vínculo contractual requerido para la procedencia del llamamiento en garantía fue el coaseguro establecido en la póliza n.º NB 100001818, pues en el mismo ambas aseguradoras acordaron distribuir la indemnización del riesgo amparado, por lo que, ante la ocurrencia del siniestro, dicha indemnización debe cubrirse en atención a la proporción señalada en el respectivo contrato, de ahí que en el presente asunto sea necesaria la comparecencia de Liberty Seguros S.A. como tercero garante conforme lo pactado en la mencionada póliza.**

14. Así las cosas, el despacho revocará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de mayo de 2018, mediante la cual negó el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., efectuado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y, en su lugar, el mismo será aceptado.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia fechada el 04 de mayo de 2020 , expuso lo siguiente:

...La figura del llamamiento en garantía faculta a la parte demandada en el proceso contencioso administrativo para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del mismo o de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento. Así, una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía, se estructuran dentro del litigio dos relaciones jurídico procesales distintas; una entre quienes fungen como demandantes y demandados, y otra que se instituye entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía es llamado a responder de la eventual condena que se imponga. La primera de estas relaciones gira en torno al aspecto principal del proceso, esto es, el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante o de las excepciones que plantee el demandado; mientras que la segunda relación exige la existencia de una relación sustancial entre llamante y llamado [E]s posible concluir que si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, los argumentos en que se fundamente la figura pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia. De lo expuesto, se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales –artículo 225 de la Ley 1437 de 2011-. Ahora, una vez determinados los requisitos necesarios para que proceda la vinculación, el despacho destaca que para que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede constatar de dos maneras, a saber: i) mediante un contrato o vínculo de carácter legal en el que se advierta el amparo, o ii) con un relato detallado y razonado de los hechos en que se basa la solicitud, del cual se desprenda el vínculo alegado con objeto de garantía.

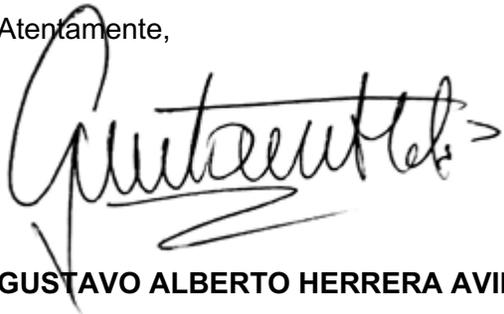
Como se puede observar, contrario a lo afirmado por el magistrado de instancia, es claro que los documentos aportados y que están relacionados con el contrato de seguro documentado con la Póliza No. 6158011196, permiten establecer que la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., se encuentra legitimada para llamar en garantía a las demás aseguradoras con las que suscribieron las pólizas de responsabilidad civil bajo la figura del coaseguro, ante la relación legal o contractual directa que se deriva de dichos contratos.

Además, se considera procedente el llamamiento en garantía formulado frente a las coaseguradoras, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

#### IV. SOLICITUD

Por todas las consideraciones anteriormente realizadas en este escrito, solicito de forma comedida al *a quo* **REPONER** o al H. Magistrado del Consejo de Estado **REVOCAR** el sin fecha del 23 de febrero de 2023 el cual fue notificado por estados el 24 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía que hizo mi representada a las demás coaseguradoras participantes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196 y en su lugar, declare admisible el llamamiento en garantía formulado por AXA Colpatria Seguros S.A a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, HDI Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.